



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1302/2015-S2
Sucre, 13 de noviembre de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 08691-2014-18-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 8 de agosto de 2014, cursante de fs. 875 a 878 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcelo Roberto Saavedra Bruno** contra **Marina Flores Villena, Fiscal Departamental de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de junio de 2014, cursante de fs. 686 a 703 vta., el accionante expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Drago Stojanovic Vucsanovic, Manfred Gerard Ledermann Pommier, Sacarías Eduardo Cuéllar Leigue y otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, estafa agravada con víctimas múltiples, el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, a la conclusión de la etapa preparatoria dictó sobreseimiento en favor de los imputados, por lo que mediante memorial de 18 de febrero de 2013, interpuso impugnación contra la decisión de la autoridad fiscal; consiguientemente, el Fiscal Departamental de Santa Cruz, revocó el sobreseimiento y ordenó formular acusación en el plazo de diez días.

Notificados con la Resolución Fiscal Jerárquica, los imputados plantearon incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa; en consecuencia, el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, declaró probado el incidente y anuló la Resolución Fiscal Jerárquica, por lo que interpuso recursos de apelación incidental; sin embargo, la Sala Penal Segunda del referido Tribunal Departamental de Justicia, declaró admisible e improcedente, dando lugar a la

emisión de una nueva Resolución Fiscal Jerárquica, sobre la base de la impugnación presentada el 18 de febrero de 2013.

El Fiscal Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución Jerárquica de 14 de noviembre de 2013, resolvió la impugnación planteada contra el sobreseimiento de 4 de febrero del mismo año, sin la debida fundamentación y motivación.

En la impugnación planteada contra la Resolución de sobreseimiento se sostuvo que la decisión fiscal era infundada o carente de una debida fundamentación; por consiguiente, el Fiscal Departamental también asumió que la decisión fiscal impugnada efectivamente carece de una debida fundamentación; empero, contradictoriamente ratificó el sobreseimiento, provocando con dicha decisión un estado de indefensión y vulnerando el derecho a la impugnación.

La decisión fiscal impugnada también resulta incongruente; así, los agravios identificados en el memorial de impugnación, concretamente los puntos referidos al quebrantamiento del principio de igualdad de las partes, la falta de consideración de las cobranzas del banco que se constituirían en dación de pago, el hecho de haberse incluido en la Resolución de sobreseimiento a personas que no estaban imputadas y la falta de suscripción de la decisión de sobreseimiento de los demás miembros de la comisión de fiscales, no fueron absueltos por el Fiscal Departamental; consiguientemente, los fiscales de materia que pronunciaron la Resolución de sobreseimiento y el Fiscal Departamental, incumplieron el deber restablecido en el art. 225.I de la Constitución Política del Estado (CPE), así como los arts. 3, 8.III, 12.I, 55.I y 56 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la "justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones" (sic), citando al efecto los arts. 115 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución Fiscal Jerárquica de 14 de noviembre de 2013, ordenando emitir una nueva debidamente fundamentada y se condene a los demandados al resarcimiento de daños civiles.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la acción de amparo constitucional fue realizada el 8 de agosto de 2014, en presencia del accionante, la autoridad demandada y los terceros interesados, asistidos de su abogado defensor, según consta en el acta cursante de fs. 862 a 875, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante mediante su abogado defensor, ratificó el tenor íntegro de su demanda y amplió refiriendo que, en la jurisdicción ordinaria, las resoluciones emitidas por el Fiscal Departamental son inimpugnables, por lo tanto, la única vía para impugnar es la jurisdicción constitucional; sin embargo, los terceros interesados o imputados en el proceso penal de referencia equivocaron la vía, ya que en lugar de acudir a la justicia constitucional formularon incidente de actividad procesal defectuosa, instancia en la que se dejó sin efecto la Resolución que disponía la formulación de la acusación formal contra los imputados, no obstante que, la SC 2738/2010-R de 10 de diciembre de 2010, claramente refiere que las resoluciones emitidas por el fiscal Departamental no pueden ser anuladas por la autoridad que ejerce el control jurisdiccional; sin embargo, la autoridad demandada tampoco anuló la decisión impugnada, pese a existir errores en la apreciación de los elementos de convicción recolectados en etapa preparatoria, inobservando con ello lo dispuesto en los arts. 73 y 324 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Marina Flores Villena, Fiscal Departamental de Santa Cruz, en su condición de autoridad demanda, por memorial presentado el 17 de julio de 2014, cursante de fs. 739 a 743 vta., presentó informe escrito señalando lo siguiente: **a)** El accionante pretende que se anule la resolución de sobreseimiento, lo cual implica ejercer actos jurisdiccionales, pues en aplicación del art. 279 del CPP, el Ministerio Público no puede realizar actos jurisdiccionales; **b)** En la demanda de acción de amparo constitucional se señala que se “habría actuado contra derecho anular la resolución de sobreseimiento, y no haber suplido el defecto de la fundamentación porque se suprime del derecho a la impugnación” (sic); sin embargo, a tiempo de resolver la impugnación contra la resolución de sobreseimiento, es plenamente viable realizar una fundamentación propia, no obstante el accionante pretende conseguir la emisión de la acusación sin considerar que dicha decisión le provoca más perjuicios que beneficios; **c)** En la acción de amparo constitucional se refiere que la Resolución impugnada es incoherente; empero, no se precisó dónde radica la incoherencia; asimismo, extraña la inexistencia de la prueba, lo cual es contradictorio, porque en la Resolución cuestionada se plasmó fundamento claro y expreso, concluyendo que la investigación no contribuyó con suficientes elementos de convicción sobre los hechos delictivos denunciados; **d)** De la revisión de la Resolución considerada de ilegal se infiere que la misma no vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de legalidad; **e)** En cuanto a la denuncia de la supuesta transgresión de acceder a una “justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones”, no se entiende qué vulneración se pretende demostrar, ya que la decisión de la máxima autoridad fiscal del departamento de Santa Cruz, fue emitido dentro de los plazos establecidos por la ley, para luego ser notificado con el mismos; y, **f)** La mera afirmación en sentido que fueron vulnerados los derechos del accionante no constituye fundamento alguno a los fines de la presente acción constitucional, sino que, el agraviado

tiene el deber de demostrar en qué consiste la transgresión; sin embargo, el accionante no demostró la presunta lesión de sus derechos, por lo que en aplicación del art. 36.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), corresponde denegar la tutela impetrada.

En audiencia de consideración de la presente acción constitucional, la autoridad fiscal demandada amplió su informe señalando que, el accionante sólo se limitó a referir que la Resolución cuestionada de ilegal, carece de la debida fundamentación, sin especificar en qué consiste la misma; asimismo, el accionante reclama que el sobreseimiento se habría pronunciado sin que anteceda el informe del investigador asignado al caso, cuando las roñamos no exigen que para pronunciar el sobreseimiento necesariamente tenga que existir dicho informe; y, también corresponde precisar que, ante la impugnación del sobreseimiento, únicamente corresponde ratificar o revocar dicha decisión; empero, no se puede obligar a la autoridad fiscal a que retroceda e investigue nuevamente; finalmente, la autoridad judicial no tiene facultad para anular las resoluciones pronunciadas por el fiscal de materia y el fiscal departamental; sin embargo, en el presente caso, ya existe una decisión judicial que dispuso en ese sentido, por lo que únicamente corresponde acatar dicho fallo.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Jorge Antonio Asbun rojas y Abel Montaña Cuéllar, en representación legal de Drago Stojanovic Vucsanovic y Manfred Gerard Ledermann Pommier, en su calidad de terceros interesados en la presente acción constitucional, por memorial presentado el 7 de agosto de 2014, cursante de fs. 852 a 860 vta., señalaron lo siguiente: **1)** Cuando asumió conocimiento de la Resolución del Fiscal Departamental de Santa Cruz, el ahora accionante consintió la plena ejecución del mismo, ya que no efectuó ningún acto tendiente a evitar las supuestas lesiones a sus derechos fundamentales; por consiguiente, mediante Auto de 17 de enero de 2014, la autoridad judicial dispuso la conclusión del proceso y extinción de la acción penal, ordenando el consiguiente archivo de obrados en favor de los imputados; en consecuencia, el ahora accionante consintió libre y expresamente la Resolución Fiscal Jerárquica, participando inclusive en el trámite de levantamiento de las medidas precautorias; asimismo, posterior a la emisión de la Resolución que se pretende cuestionar mediante la presente acción constitucional, el accionante solicitó certificación y copias legalizadas del cuaderno procesal, lo que demuestra nuevamente el consentimiento del supuesto acto ilegal, ya que en todo el cuaderno fiscal y cautelar no existe ningún acto de impugnación o disconformidad con el referido requerimiento fiscal; **2)** Con relación a los actos consentidos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 0858/2013 de 31 de mayo, estableció la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de referencia; **3)** La Resolución pronunciada por la Fiscal Departamental de Santa Cruz, no lesiona los derechos y garantías del accionante, más al contrario, el accionante pretende que la jurisdicción constitucional realice una nueva valoración de la prueba, aspecto que está reservado para el representante del Ministerio Público, conforme estipula el art. 225 de la CPE; asimismo, respecto a la

valoración de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha labor le corresponde a las autoridades del ámbito penal; **4)** En la acción de amparo constitucional no se precisó de qué manera la máxima autoridad Fiscal del departamento de Santa Cruz, se apartó de los marcos legales y cómo pudo haberse producido ello, tampoco se identificó las garantías y los derechos infringidos como consecuencia de la emisión de la aludida Resolución; **5)** En cuanto al reclamo referido a la supuesta falta de fundamentación, no reúne los requisitos exigidos para merecer un pronunciamiento de fondo, sino que, la decisión emanada del Fiscal Departamental, cumple con la exigencia de la fundamentación, acorde con el entendimiento desarrollado en la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre; así, la autoridad demandada estableció un desarrollo argumentativo referente a los alcances de la denuncia, las pruebas recolectadas, los tipos penales referidos a los delitos de asociación delictuosa, organización criminal y estafa, "falsedad y uso de instrumento falsificado"; y, **6)** La autoridad fiscal demandada concluyó que en el proceso penal de referencia "no se configuran los elementos constitutivos de ninguno de los tipos penales de los delitos denunciados y querellados e imputados provisionalmente" (sic); por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de la acción y, consiguientemente denegar la tutela solicitada.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución de 8 de agosto de 2014, por la que **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **i)** El titular del derecho a la defensa es única y exclusivamente el imputado, por lo que la acción descrita por el accionante, se vincula a la tutela judicial efectiva; **ii)** Si el Juez de Instrucción tiene o no competencia para realizar el control de la resolución pronunciada por el representante del Ministerio Público, no corresponde ser debatida en la presente acción constitucional, ya que dicho aspecto fue conocido por otro tribunal de garantías, en el que fue denegado la tutela; **iii)** De la revisión de los antecedentes del proceso y tomando en cuenta la naturaleza del desarrollo del proceso penal, el Tribunal de garantías considera que en el presente caso concurre la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del CPCo; **iv)** En la presente acción constitucional es ineludible examinar las Resoluciones de sobreseimiento de 4 de febrero de 2013 y de la Fiscal Departamental de Santa Cruz de 14 de noviembre del mismo año, de cuyo análisis se concluye que en dichos pronunciamientos se emitió fundamentación relativa a la ausencia de pruebas para sostener la participación de los imputados en el hecho y, que los hechos denunciados no constituyen delito, por lo que se cumplió con la exigencia de la debida fundamentación y motivación; y, **v)** En cuanto a la denuncia de incongruencia, la misma no es evidente porque la decisión impugnada estableció una clara fundamentación; por consiguiente, no corresponde la acción de amparo constitucional no puede ser concedido ni por la forma ni por el fondo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 10 de abril de 2015, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 9 de octubre del mismo año, por lo que la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la minuciosa revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Roller Yimi Cuellar, Fiscal de Materia de Santa Cruz, pronunció Resolución conclusiva de sobreseimiento de 4 de febrero de 2013, en favor de Drago Stojanovic Vuksanovic, Manfred Gerard Ledermann Pommier y Zacarías Eduardo Cuéllar Leigue (fs. 471 a 474).
- II.2.** Mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2013, Marcelo Roberto Saavedra Bruno, impugnó la Resolución de sobreseimiento, alegando lo siguiente: La decisión asumida por el Fiscal, carece de una debida fundamentación, no tiene una adecuada interpretación de los antecedentes, una correcta valoración de las pruebas aportadas al cuaderno de investigaciones y menos existe una interpretación de las normas y preceptos jurídico aplicables al caso; así, el solo hecho de afirmar que no existe engaño, no basta para cumplir con la exigencia de una debida fundamentación; asimismo, la Resolución de sobreseimiento, vulnera el principio de igualdad de trato procesal y objetividad, ya que el informe "701/717" (sic), no fue puesto en su conocimiento para efectos de su contradicción, provocando un absoluto estado de indefensión, sin siquiera considerar lo establecido en la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 083/2000 de 24 de noviembre, así como en el AS 29 de 26 de enero de 2007, vulnerando así lo establecido en el art. 119 de la CPE; el fiscal de materia señaló que su decisión se encuentra amparado en el principio de objetividad; sin embargo, dicha afirmación es un mero enunciado, ya que de los antecedentes se constata que, la resolución del sobreseimiento es tiene el mismo tenor del informe presentado por Banco Bisa S.A., es decir; fue copiado de manera íntegra, sin cambiar nada "hasta el negrillas y el subrayado" (sic); por lo tanto, en la resolución impugnada no existe un análisis de la prueba y menos el argumento referido al valor que se haya otorgado a los mismos, incumpliendo así lo dispuesto por los arts. 70 y 72 del CPP; de la misma forma, la decisión fiscal impugnada omitió pronunciarse sobre "por qué los denunciados después de aceptar la dación de pago indicada en la escritura pública No. 937/2004 luego la rechazaron en el recurso de apelación de la Resolución que aceptó a la misma como documento de pago documentando y posteriormente, registraron los bienes a nombre del Banco Bisa" (sic), ya que en lugar de considerar dicho punto, el representante del Misterio

Público se limitó en pronunciar sobre aspectos de orden civil crediticio sin tomar en cuenta que ese punto no es el fondo de la denuncia; entre otras consideración también se tiene que, la Resolución de sobreseimiento tuvo un efecto expansivo para beneficiar a personas contra quienes se amplió la denuncia, sin siquiera haberseles tomado sus declaraciones informativas; de la misma manera, la Resolución de sobreseimiento fue firmado solamente por un Fiscal de materia, ya que la misma debió ser firmada por toda la Comisión de fiscales; y, finalmente, la Resolución impugnada vulnera el art. 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), pues el representante del Ministerio Público no requirió el informe final del investigador asignado al caso.

- II.3.** Por Resolución Fiscal 30/13 de 11 de marzo de 2013, el Fiscal Departamental de Santa Cruz, revocó la Resolución de sobreseimiento de 4 de febrero de 2013 y, conminó al Fiscal de materia para que en el plazo de diez días presente acusación formal en contra de los imputados (fs. 531 a 533 vta.).
- II.4.** Drago Stojanovic Vucsanovic y Manfred Gerard Ledermann Pommier, por memorial presentado el 10 de mayo de 2013, plantearon "incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa e impugnaron resolución Fiscal dictado por el Fiscal Departamental por violación del debido proceso" (sic), solicitando declarar probado el incidente, disponer la nulidad de la Resolución impugnada y, en consecuencia, también disponer la nulidad de la acusación formal presentada en contra de los prenombrados (fs. 574 a 579 vta.).
- II.5.** Por Auto de 23 de mayo de 2013, el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, declaró probado el incidente y dispuso la nulidad de la Resolución 30/13, pronunciado por el Fiscal Departamental de Santa Cruz (fs....).
- II.6.** Interpuesta la apelación incidental por la Fiscal Departamental de Santa Cruz, contra la Resolución precedentemente referida y, la adhesión de Marcelo Roberto Saavedra Bruno, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista de 20 de septiembre de 2013, declaró admisible e improcedente el recurso de apelación incidental formulado contra la ya citada decisión judicial (fs. 611 a 621).
- II.6.** La Fiscal Departamental de Santa Cruz, por Resolución 119/13 de 14 de noviembre de 2013, analizó el sobreseimiento pronunciado por el Fiscal de Materia asignado al caso y ratificó el mismo, señalando que la Resolución impugnada se encuentra debidamente justificada sobre la base del informe del Banco BISA S.A.; asimismo, efectuó un desarrollo amplio con relación a la naturaleza de los delitos de asociación delictuosa, organización criminal, "falsedad y uso de instrumento falsificado" (sic) y

legitimación de ganancias ilícitas, concluyendo que en el caso examinado no se pudo acreditar con elemento alguno el accionar delictivo de los imputados; asimismo, sostuvo que el Ministerio Público debe actuar bajo los principios de objetividad, legalidad y probidad, que compelen a la autoridad fiscal a tomar en cuenta no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también a eximir de responsabilidad al imputado, citando al efecto la SC "1213/2010-R"; finalmente, en el acápite referido al "análisis de la resolución conclusiva", refirió que la decisión impugnada tiene una fundamentación lacónica que obedece a la escasa actividad investigativa, razón por la que el representante del Ministerio Público no podía sustentar sus fundamentos adecuadamente; de la misma manera, en aplicación del art. 171 del CPP, existe la libertad probatoria, por lo que la autoridad fiscal tiene amplio margen investigativo, citando al efecto la SC 0847/2011-R de 6 de junio y los arts. 38 y 40 de la LOMP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante estima que la Fiscal Departamental de Santa Cruz, vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa y a una "justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones" (sic); toda vez que, en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Drago Stojanovic Vucsanovic, Manfred Gerard Ledermann Pommier, Sacarías Eduardo Cuéllar Leigue y otros -a denuncia del accionante-, el Fiscal de Materia responsable de la investigación, a la conclusión de la etapa preparatoria dictó sobreseimiento en favor de los prenombrados imputados, determinación que fue impugnada por la víctima y ahora accionante; consiguientemente, la máxima autoridad fiscal del referido Departamento, revocó la decisión ordenando emitir la respectiva acusación formal; posteriormente, mediante incidente de actividad procesal defectuosa los imputados lograron anular la Resolución por la que fue revocado el sobreseimiento; por lo tanto, la Fiscal Departamental de Santa Cruz -ahora demandada-, pronunció una nueva Resolución ratificando el sobreseimiento, con total incongruencia y sin ninguna fundamentación ni motivación.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Jurisprudencia constitucional respecto al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación de las resoluciones

En el régimen de la Constitución Política del Estado en actual vigencia, el debido proceso adquiere singular relevancia y se erige como derecho fundamental de los justiciables, garantía de la administración de justicia y principio procesal de la jurisdicción ordinaria, cuya aplicación y observancia no se limita ni se restringe al ámbito puramente jurisdiccional, sino que, también se extiende al área administrado. En este sentido, el art. 115.II de la CPE, establece que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta,

oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; y, el art. 117 de la Norma Suprema del Estado, determina: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...".

A partir de la comprensión de los preceptos constitucionales precedentemente referidos y, particularmente, sobre la base de la interpretación de los arts. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fueron identificados los elementos integradores del debido proceso, entre ellos la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, tanto judiciales y administrativas.

En el marco de lo señalado anteriormente, la motivación y fundamentación de las resoluciones constituye un elemento de trascendental importancia en un Estado Democrático de Derecho, ya que configura el límite del poder sancionador del Estado, además, su observancia condiciona la validez de toda decisión, sea judicial o administrativa, por cuanto permite al justiciable conocer las razones y motivos por los que la autoridad encargada de emitir la decisión tuvo que decidir en ella en un determinado sentido; es decir, exige que las resoluciones tengan una explicación clara y precisa de los motivos que guiaron para resolver en uno u otro sentido; asimismo, pretende evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad de las distintas determinaciones, por cuanto permite que las resoluciones estén dotadas de un argumento racional, pero principalmente fundado en derecho. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0405/2012 de 22 de junio, señaló que: *"...al constituirse la exigencia de la motivación de las resoluciones en un elemento constitutivo del debido proceso, la SC 0752/2002-R de 25 de junio, precisó: '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"*. En similar sentido, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, sostuvo lo siguiente: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su*

decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador...”

En el marco de las consideraciones referidas precedentemente, la motivación de las resoluciones no debe ser comprendida como: *“...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”* (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) entendimiento reiterado en las SSCC 2023/2010-R y 1054/2011-R; y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio.

Finalmente, la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, a tiempo de considerar y reiterar los entendimientos desarrollados en las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, precisó lo siguiente: *“Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”*.

En virtud a los argumentos y la jurisprudencia constitucional glosada, es factible concluir que el deber de fundamentar y motivar las resoluciones, tanto de carácter judicial o administrativo, implica que las autoridades emitan sus pronunciamientos basados en un desarrollo argumentativo, que permita al justiciable conocer certeramente las razones y motivos

que dieron lugar a decidir en un determinado sentido, ya que la ausencia de dicho requisito, deslegitima la labor jurisdiccional y administrativa, tornando la decisión en arbitraria y, por lo mismo, lesivo al derecho al debido proceso.

III.2. La congruencia de las resoluciones

Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: *“la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”*.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: *“...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión”*.

Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional precedentemente glosada es atinente a la congruencia en las resoluciones judiciales, la misma también es extensible a las decisiones de carácter administrativa; consiguientemente, las autoridades del ámbito administrativo también están compelidas en emitir resoluciones congruentes, acorde a los razonamientos jurisprudenciales desarrollados.

III.3. Las resoluciones emitidas por el Fiscal de Distrito, no reconocen recurso ulterior y no pueden ser revisadas por el juez de instrucción por presuntos defectos absolutos

Al respecto corresponde **seguir la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal Constitucional Plurinacional**, que en lo pertinente en la SCP 1585/2014 de 19 de agosto, cuya relatoría precisamente corresponde al suscrito Magistrado Relator, siguiendo el entendimiento ya asumido en la SC 2888/2010-R de 17 de diciembre, señaló que:

“Las resoluciones emitidas por el Ministerio Público no reconocen recurso ulterior

El art. 6 de la LOMP, establece la obligatoriedad del Ministerio Público para promover la acción penal pública cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y existan los suficientes elementos fácticos para verificar su comisión, en consecuencia, como titular de la investigación, su función se enmarca en la recolección, conservación, ofrecimiento, producción y acumulación de los elementos de prueba (indicios) que le permitirán fundar y/o sostener una posible imputación (existencia del hecho y posible autor) y en su caso una acusación (comprobación del delito y responsabilidad del autor); así también, disminuir o eximir de responsabilidad al imputado o acusado. Es decir, que en función a ello emitirá una resolución firme que se constituye en un acto determinativo de la etapa preliminar (rechazo de denuncia, querrela o actuación policial) o en su caso, una salida alternativa o acto conclusivo.

Iniciada la investigación y desarrollados los actos investigativos, recibido el informe preliminar corresponde al fiscal de materia, como una atribución propia y privativa, entre otras, conforme el art. 304 del CPP, rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, por falta de tipicidad, por inexistencia del delito atribuido, por falta de indicios que hagan presumir la participación del imputado, cuando no se lo haya podido individualizar, o cuando los elementos de convicción acumulados en la investigación, no sean suficientes para fundar la acusación. La norma procesal penal en el art. 305, reconoce a las partes, el poder objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco días, ante el fiscal que dictó la misma, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía (ahora Fiscal Departamental), autoridad que dentro de los diez

días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo y el consiguiente archivo de obrados. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en el supuesto de ratificar el rechazo de la denuncia, querrela o actuación policial, dispondrá el consiguiente archivo de obrados, lo que no impide la conversión de la acción a pedido de la víctima o del querellante; en ambos casos, no existe recurso ulterior”.

En ese mismo razonamiento, luego agregé que:

"Las resoluciones del Ministerio Público no son susceptibles de revisión por el órgano jurisdiccional por presuntos defectos absolutos.

El art. 54 del CPP, establece que: 'Los jueces de instrucción son competentes para; 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código; 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad; 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado; 4) Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes; 5) Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados; 6) Decidir la suspensión del proceso a prueba; 7) Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada; 8) Decidir sobre las solicitudes de cooperación Judicial internacional; 9) Conocer y resolver, sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y, 10) Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos' (Modificado por Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010). De donde se extrae, que la indicada autoridad, no tiene competencia, facultad o atribución para conocer y/o revisar las resoluciones emitidas por el representante del Ministerio Público, dado que se trata de un órgano que goza de autonomía en la apertura y conclusión de la investigación.

Desde el momento que el representante del Ministerio Público, comunica o avisa el inicio de la investigación de un hecho punible ante el juez de instrucción en lo penal, a partir de ese momento comienza el control jurisdiccional sobre la investigación, cuya finalidad es precautelar que la investigación se lleve adelante respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales del denunciado, querrellado, imputado, acusado, víctima y/o querellante, conforme a las normas procesales penales y la Constitución Política del Estado. El Código de Procedimiento Penal, delimitó rigurosamente las funciones de investigación del fiscal y las jurisdiccionales que corresponden al juez de instrucción en el marco del art. 279, indica que la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional y recogiendo el principio que los fiscales no

podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Respecto de la actividad procesal defectuosa, que fuere invocada a través del incidente de nulidad por defectos absolutos, el art. 169 del CPP, señala: 'No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a: 1) La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria; 2) La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece. 3) Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y, 4) Los que estén expresamente sancionados con nulidad', en consecuencia, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento con inobservancia de la Constitución Política del Estado y del Código de Procedimiento Penal, que causaren agravio a las partes procesales podrán ser impugnadas ante la autoridad judicial con el debido fundamento. Lo que implica que cuando el agraviado alegue nulidad por defectos absolutos, necesariamente deberán ser planteados ante la autoridad jurisdiccional como contralor de garantías y que el procedimiento se desarrolle sin vicios de nulidad', en consecuencia, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento con inobservancia de la Constitución Política del Estado y del Código de Procedimiento Penal, que causaren agravio a las partes procesales podrán ser impugnadas ante la autoridad judicial con el debido fundamento. Lo que implica que cuando el agraviado alegue nulidad por defectos, necesariamente deberán ser planteados ante la autoridad jurisdiccional como contralor de garantías y que el procedimiento se desarrolle sin vicios de nulidad. Cabe aclarar, que toda actuación del fiscal, que a juicio del denunciado, imputado o querellado y/o víctima o querellante, sea contraria a procedimiento o sus derechos y que se hubieren producido durante la etapa preliminar, preparatoria o juicio y que correspondieren al ámbito de competencia del juez instructor en lo penal o del Tribunal de Sentencia, deberán ser reclamadas en esa instancia. Empero, aquellas actuaciones del representante del Ministerio Público que se suscitaren ante el propio órgano de investigación, del cual emerjan determinaciones, como el rechazo de la denuncia, querella, actuaciones policiales, salidas alternativas o actos conclusivos, que pudieren lesionar derechos fundamentales o garantías constitucionales del denunciado, imputado o acusado y/o víctima o querellante, corresponderán ser impugnadas en esa instancia, por cuanto incumbe al ámbito de competencia del Ministerio Público".

Jurisprudencia que a tenor de lo previsto por el arts. 203 de la CPE y 15.II del CPCo, tiene efecto vinculante, no solo "para el poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"; sino también para el propio Tribunal Constitucional Plurinacional que por seguridad jurídica no puede apartarse de sus precedentes, salvo cambio o modulación de línea que no acontece en este caso.

III.4. El Ministerio Público y su obligación de fundamentar sus resoluciones

El fiscal de materia y la máxima autoridad departamental del mismo Órgano, en el ejercicio específico de sus atribuciones, están facultados a emitir diferentes resoluciones, principalmente aquellas emergentes de la investigación de los delitos de acción penal pública; así, la emisión de la resolución de sobreseimiento, es una facultad asignada al representante del Ministerio Público, susceptible de ser impugnada conforme estipula el art. 324 del CPP. En este sentido, tanto el sobreseimiento y la resolución dictada por la autoridad jerárquica en grado de impugnación, deben estar debidamente fundamentadas; es decir, la observancia del debido proceso alcanzada a la labor de dichas autoridades, por lo que sus decisiones deben encontrar sustento en el debido proceso.

Ahora bien, el legislador ha establecido que la resolución de sobreseimiento es una facultad del fiscal de materia; sin embargo, dicha potestad se encuentra limitada a los presupuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico; así, el art. 323 inc. 3) del CPP, señala que, cuando el representante del Ministerio Público concluya la investigación: "Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación".

Del precepto legal referido precedentemente se extrae lo siguiente: en lo material, el sobreseimiento únicamente puede fundarse en que el hecho denunciado es inexistente y, si existe, el mismo no constituye delito o el imputado no participó en él, finalmente, cuando el resultado de la investigación no contribuya con suficientes elementos probatorios para fundar o sostener la acusación; y, en lo formal, se exige que la decisión esté debidamente fundamentada. Entonces, cuando la decisión de sobreseimiento se aparta de los presupuestos precedentemente señalados o se funda en supuestos ajenos a los mismos, la decisión de sobreseimiento será arbitrario; asimismo, si dicha determinación adolece de la debida motivación y fundamentación, también es contrario al orden constitucional vigente, por vulnerar el debido proceso. Al respecto, la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, sostuvo lo siguiente: "*Respecto a la vulneración de los derechos de las víctimas por una resolución sin la debida fundamentación se tiene que en la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, se declaró la procedencia de un amparo constitucional en razón a que el requerimiento de sobreseimiento y su ratificación por el Fiscal de Distrito demandado se circunscribieron a citar algunas pruebas ignorando el resto de las mismas y a partir de generalizaciones se llegó a la conclusión de que no existían suficientes elementos de juicio para el juzgamiento penal sin individualizar siquiera a los imputados, ni analizar sus conductas en relación a los elementos constitutivos de los delitos por los que fueron imputados, lesionándose el derecho de acceso a la justicia de la víctima e ignorándose que toda resolución que resuelva el fondo del asunto: '...no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el*

valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver...'; de lo contrario su decisión resultaría arbitraria: '...pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión...'; lo que en definitiva debió ser observado por el fiscal superior''.

III.5. Análisis del caso concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, previamente es menester examinar los aspectos de procedibilidad inherentes a la presente acción constitucional, para luego determinar si es viable o no ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada. En este sentido los terceros interesados sostuvieron que el accionante consintió el supuesto acto ilegal, habida cuenta que, posterior a la emisión de la Resolución Fiscal Jerárquica 119/13 de 14 de noviembre de 2013, el ahora accionante no efectuó ningún reclamo, más al contrario presentó solicitudes y permitió el levantamiento de los gravámenes. Al respecto, este Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la naturaleza del trámite del sobreseimiento entiende que las decisiones emergentes de la máxima autoridad fiscal departamental son inimpugnables, contra dichas decisiones no cabe recurso ordinario ulterior alguno y menos existe control jurisdiccional tendiente a modificar el fondo de la determinación. En este sentido, el cuestionamiento fundado en la falta de impugnación de la Resolución que el accionante considera ilegal, no condice con el instituto de los actos libremente consentidos; asimismo, el hecho de solicitar certificaciones y copias legalizadas, así como permitir el levantamiento del gravamen de los bienes inmuebles, tampoco significa consentir el acto, cosa distinta sería si el mismo accionante voluntariamente habría solicitado la cancelación de los gravámenes y la conclusión del proceso penal; por consiguiente, las alegaciones de los terceros interesados no merecen ser atendidas y, por lo mismo, para esta jurisdicción no existe óbice alguno que impida ingresar al análisis de fondo de la acción.

En virtud a lo referido precedentemente, previamente se debe precisar que, esta jurisdicción únicamente se limitará en examinar el contenido de la Resolución 119/13, sobre la base de la decisión de sobreseimiento de 4 de febrero de 2013 y la impugnación de 18 de febrero del mismo año y en segundo lugar, la aplicación de la jurisprudencia constitucional por la autoridad demandada.

Entonces, de la minuciosa revisión de los antecedentes del proceso se colige que, pronunciada la Resolución de sobreseimiento, el ahora accionante impugnó el mismo dentro del plazo previsto por ley, indicando como puntos de agravio la carencia de una debida fundamentación, la inexistencia de una adecuada interpretación de los antecedentes, la falta de una correcta valoración de los elementos de convicción aportadas al cuaderno de investigaciones; asimismo, denunció la vulneración del principio de igualdad de los sujetos procesales, señalando que jamás tomó conocimiento

del informe "701/717" (sic), empero el sobreseimiento se habría fundado precisamente en dicho informe; entre otros aspectos alegó como acto ilegal la falta de pronunciamiento respecto a "por qué los denunciados después de aceptar la dación de pago indicada en la escritura pública No. 937/2004 luego la rechazaron en el recurso de apelación de la Resolución que aceptó a la misma como documento de pago documentando y posteriormente, registraron los bienes a nombre del Banco Bisa" (sic); de la misma forma, cuestionó y demandó la razón por la que la decisión de sobreseimiento benefició a personas que ni siquiera prestaron su declaración informativa, máxime si la misma fue firmada por un Fiscal de materia; finalmente, cuestionó la inaplicación art. 79 de la LOMP.

Ahora bien, la exigencia de una fundamentación y motivación de las resoluciones significa que, toda decisión debe contener argumentos claros y precisos que permitan al justiciable conocer los motivos y las razones de la decisión; sin embargo, efectuada la revisión de la Resolución 119/13, esta jurisdicción concluye, por una parte, que la misma no obstante de contener una extensa consideración de aspectos ajenos a la impugnación, incumple con la debida fundamentación; es decir, la autoridad demandada en lugar de realizar una argumentación clara y precisa que sustente su decisión, se limitó a glosar inextenso los antecedentes del proceso, textos normativos para luego reiterar los supuestos fundamentos de la Resolución impugnada; asimismo abundó en consideraciones aisladas a la temática sometida a su consideración, inclusive desarrolló la naturaleza de distintos tipos penales; por lo tanto, **a juicio de este Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente infringe el debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación; pero sobre todo porque el Ministerio Público, en la Resolución 119/13, de oficio, como en cumplimiento de su deber y rol como órgano encargado de la persecución penal pública, debió dar cumplimiento a la ley y a la jurisprudencia constitucional vinculante;** que señala que las resoluciones pronunciadas por el Fiscal Departamental no reconocen recurso ulterior y que a la vez no son susceptibles de revisión por el órgano jurisdiccional por presuntos defectos absolutos, consintiendo un acto por demás contrario al carácter autónomo del Ministerio Público, aspecto ampliamente glosado en los entendimientos jurisprudenciales extractados y explicados.

En el caso citado anteriormente, la SCP 1585/2014-R de 19 de agosto, tomando en cuenta como precedente jurisdiccional, en el análisis de la problemática, este Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que:

"...corresponde precisar que las actuaciones del Ministerio Público, pueden ser impugnadas conforme al procedimiento previsto para el efecto; de ahí que para el caso específico de la Resolución de sobreseimiento, ésta puede ser susceptible de revisión por parte del Fiscal Departamental, dicha autoridad tiene señalada esta facultad en el art. 324 del CPP, consecuentemente una vez agotada esta vía de impugnación y si en caso

*se considera que en la misma han vulnerado derechos y garantías constitucionales, se apertura directamente la vía constitucional, **no siendo posible acudir ante los jueces o tribunales ordinarios a objeto de solicitar la revisión de dicha actuación asumida por el Ministerio Público...***

Luego concluyó indicando: "...esta atribución está expresamente dispuesta en el art. 324 del CPP, que establece de forma expresa, que en caso de revocarse la resolución de sobreseimiento, el Fiscal Departamental podrá ordenar al Fiscal asignado al caso o a otro la **presentación de la acusación formal**, "(Impugnación al Sobreseimiento) "...si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o Tribunal de sentencia"; en consecuencia la autoridad ahora demandada al disponer que el Fiscal de Materia Patricio Pérez Colque, presente la acusación formal en contra del imputado ahora accionante, estuvo enmarcado dentro de sus específicas atribuciones..."

Ahora en la SC 2888/2010-R de 17 de diciembre; que también se toma en cuenta como precedente jurisprudencial, si bien se trató de la imputación formal, a diferencia de la acusación formal del presente caso, los razonamientos son los mismos, y por ende aplica al caso de autos; así en el análisis de la problemática aludida, identificó como acto ilegal que:

*"...el accionante planteó objeción al indicado rechazo mediante memorial presentado el 31 del ese mes y año; **el Fiscal de Distrito revocó la determinación del Fiscal de Materia ordenando que se continué la investigación y efectúe la imputación formal** en el plazo de cuarenta y ocho horas. Contra dicha determinación, el representante de la empresa COMSER S.R.L., **planteó incidente de actividad procesal defectuoso por defecto absoluto, ante el Juez de la causa**, quien lo rechazó mediante Resolución de 22 de junio de 2007, con el fundamento que el incidentista no sufrió ningún agravio y que el acto denunciado no constituiría defecto absoluto; en grado de apelación, las autoridades ahora demandadas, mediante Auto de Vista A.V./A.I.-88/2007 de 23 de marzo, revocaron el rechazo del incidente, **dejando sin efecto la Resolución pronunciada por el Fiscal de Distrito y declararon ejecutoriada la Resolución de rechazo de 23 de marzo de 2007, emitida por el Fiscal de Materia**".*

Ante lo cual, el Tribunal Constitucional, en su *ratio decidendi* señaló que: "...las determinaciones asumidas por el órgano investigativo, **revisadas por el Fiscal de Distrito**, sea, a través de una resolución de rechazo de denuncia, objetada y resuelta por el superior jerárquico, **no admite otro recurso posterior**. En ese sentido, las resoluciones que dispongan un acto conclusivo, son susceptibles de revisión sólo por el superior jerárquico del fiscal de materia, que en ambos casos es el fiscal de Distrito, en cuya instancia se agota la vía de impugnación, **no siendo posible acudir**

ante los jueces o Tribunales ordinarios a objeto de solicitar la revisión de las determinaciones asumidas por el Ministerio Público; un entendimiento contrario, significaría romper la delimitación de funciones de ambos órganos establecida por el art. 279 del CPP (FJ III.4.1 y III.4.2). Por cuanto, el Ministerio Público como órgano propiamente de investigación, de ninguna manera realizará actos que tengan que ver con la jurisdicción ordinaria, que compete única y exclusivamente a los jueces y tribunales judiciales; de la misma forma el órgano judicial, está impedido de asumir actos de investigación que corresponden propiamente al Ministerio Público, implicaría comprometer su imparcialidad.

Finalmente, en la parte resolutive, dispuso: "**POR TANTO:** El Tribunal Constitucional", (...) "en revisión, resuelve **APROBAR** la Resolución" (...) "y en consecuencia, **CONCEDE** la tutela solicitada, manteniendo subsistente la decisión del Fiscal de Distrito de Tarija, previa al incidente de nulidad planteado por (...) a los efectos que **se continúe con la investigación sobre el hecho denunciado**".

En definitiva, es un deber del Tribunal Constitucional Plurinacional, en los casos sometidos a su conocimiento, ante un evidente e injustificado acto ilegal reñido al debido proceso, penal en este caso, hacer imperar la justicia y la línea jurisprudencial, a fin de evitar disfunciones procesales que puedan generar un antecedente nefasto que provoque inclusive un caos procesal en desmedro de la justicia tan cuestionada últimamente. Por ello corresponde conceder la tutela solicitada, dado que de lo contrario se estaría permitiendo la revisión por parte de la jurisdicción ordinaria, de las resoluciones jerárquicas del Fiscal de Distrito que disponen imputación formal o acusación formal, según sea el caso; rompiendo así el equilibrio procesal en contravención al orden legal, al crear procedimientos y recursos no previstos por ley mucho menos con esa finalidad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, no efectuó una correcta compulsión de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 8 de agosto de 2014, cursante de fs. 875 a 878 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

2° Disponer la nulidad de obrados y por ende **subsistente la Resolución Fiscal 30/13 de 11 de marzo de 2013**; por la que se revocó la Resolución de sobreseimiento de 4 de febrero de 2013 y, se conminó al Fiscal de materia para que en el plazo de diez días presente acusación formal.

CORRESPONDE A LA SCP 1302/2015-S2 (viene de la pág. 19)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA